RADICADO: 08001410500220220022100
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. – NIT. 800.138.188-1.
DEMANDADO: ASOCIACION B&B ASOCIADOS NIT. 901.058.875-6.
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, Señor Juez, a su despacho el Proceso Ejecutivo Laboral, informándole que la **Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia** en fecha 29 de marzo de 2023, se pronunció sobre el conflicto de competencia y resolvió esta Corporación que el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla, es el competente. Además, está pendiente Librar Mandamiento De Pago. Sirva proveer.

Barranquilla, 30 de junio del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

Revisada la decisión por parte de la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se obedecerá lo resuelto por esa Corporación.

Por otra parte, pretende el actor el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo que se pretende pues, requiere para la viabilidad del mandamiento de pago una serie de pasos instruidos en la ley distintos documentos

Según el artículo 100 del C.P.T. "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (…)".

Asimismo, el artículo 422 del C.G.P. señala: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (…)".

Así las cosas, es necesario relacionar las condiciones formales que se obliga a reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito ad-solemnitatem y no simplemente ad probationen, siendo innegable que debe

presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

Ahora bien, dispone el artículo 24 de la Ley 100 de 1993: "Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

En reglamentación del artículo ya mencionado se expidió el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y que finalmente fue compilado en el Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.3.3.3, en el que señaló la obligación de los fondos pensiónales de iniciar sus acciones de cobro dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento por parte del patrono, de la siguiente manera:

> ARTÍCULO 2.2.3.3.3. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto número 656 de 1994.
>
> Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen deprima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6a de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.
>
> PARÁGRAFO. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que este, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.

A su vez, el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 dispone que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las administradoras a través de comunicación dirigida al deudor moroso, lo requerirá para que cancele y, si transcurridos 15 días siguientes a dicho requerimiento, el empleador no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

De igual manera, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 estableció que se debe requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, concediéndole en todo caso quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado; de igual forma,

advierte la norma que, si el mismo guardara silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Artículo 5°. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Por otra parte, la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, parágrafo 1°, dispuso: Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

Por ello, es pertinente citar la Resolución 2082 de 2016, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales del Sistema de la Protección Social UGPP, la cual a partir de su artículo 11 señala que la liquidación que preste mérito ejecutivo debe ser elaborada o expedida en un término máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, para posteriormente requerir al deudor mínimo 2 veces; el primer requerimiento dentro de los 15 días siguientes a la elaboración de la liquidación y el segundo dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha en que se realizó el primer requerimiento.

Finalmente, el artículo 13 de la referida Resolución establece que vencido el plazo señalado en el artículo 12, las administradoras contarán con un plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones cobro de manera coactiva o judicial.

Claro lo anterior y descendiendo al caso en concreto, se tiene entonces que presentó como título de recaudo judicial:

1. Título ejecutivo "Liquidación de aportes pensionales períodos adeudados", a través del cual señala que **ASOCIACION B&B ASOCIADOS**,

adeuda por concepto de aportes por el período de septiembre de 2017 hasta mayo de 2022 la suma de $ 4.740.656,oo, más interés por valor de $3.381.100,oo, con corte febrero 2022, acompañado del detalle de deudas por no pago (fl. 09-13).

2. Misiva dirigida a **ASOCIACION B&B ASOCIADOS**, referente en el aviso del incumplimiento por mora en el pago de aportes (fls. 14-22).

3. Constancia de envío de la misiva por medio de la empresa de correos CADENA CURRIER del 14 de enero de 2022 (fls. 14).

Protección
Pensiones y Cesantías

NIT 800138188-1

DETALLE DE DEUDAS POR NO PAGO
FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

DESDE 1994/04 HASTA 2022/02

Página: 1 / 3
Usuario: SRAMIRE
Fecha: 2022/05/16
Hora: 09:05:20

DATOS BÁSICOS

Nit	901.058.875	Ciudad:	BARRANQUILLA	Razón Social:	ASOCIACION BB ASOCIADOS
Dirección:	KR 54 55 39 EDIFICIO POLICARPA	Teléfono:	3692701		

Datos Afiliado						Cotización Obligatoria		Fondo de Solidaridad			
Tipo de Identificación	Número de Identificación	Nombre	Periodo Deuda	Fecha Límite de Pago	I.B.C.	Saldo Deuda	Intereses a 2022/05/16	Saldo Deuda	Intereses a 2022/05/16	Total Deuda	Origen Deuda
CC	8.784.839	OSORIO CANTILLO	201804	20180518	781.242	124.999	129.100	0	0	254.099	I
	TOTAL	OSORIO CANTILLO				124.999	129.100	0	0	254.099	
CC	13.516.701	RUEDA PLATA VICTOR	201802	20180316	781.242	124.999	135.300	0	0	260.299	I
CC	13.516.701	RUEDA PLATA VICTOR	201908	20190917	828.116	132.499	88.500	0	0	220.999	I
CC	13.516.701	RUEDA PLATA VICTOR	201909	20191017	828.116	132.499	85.600	0	0	218.099	I
CC	13.516.701	RUEDA PLATA VICTOR	201910	20191120	828.116	132.499	82.300	0	0	214.799	I
CC	13.516.701	RUEDA PLATA VICTOR	202105	20210930	908.526	145.364	22.800	0	0	168.164	I
CC	13.516.701	RUEDA PLATA VICTOR	202107	20211230	908.526	145.364	14.100	0	0	159.464	I
CC	13.516.701	RUEDA PLATA VICTOR	202111	20220331	908.526	145.364	5.000	0	0	150.364	I
CC	13.516.701	RUEDA PLATA VICTOR	202112	20220331	908.526	145.364	5.000	0	0	150.364	I
CC	13.516.701	RUEDA PLATA VICTOR	202202	20220430	1.000.000	160.000	2.000	0	0	162.000	I
	TOTAL	RUEDA PLATA VICTOR				1.263.952	440.600	0	0	1.704.552	
CC	32.615.259	SARA QUINTERO	201802	20180316	781.242	124.999	135.300	0	0	260.299	I
CC	32.615.259	SARA QUINTERO	201803	20180417	781.242	124.999	132.200	0	0	257.199	I
	TOTAL	SARA QUINTERO				249.998	267.500	0	0	517.498	
CC	64.575.688	MENDOZA ACOSTA LIA	201802	20180316	781.242	124.999	135.300	0	0	260.299	I
CC	64.575.688	MENDOZA ACOSTA LIA	201804	20180518	781.242	124.999	129.100	0	0	254.099	I
CC	64.575.688	MENDOZA ACOSTA LIA	201908	20190917	828.116	132.499	88.500	0	0	220.999	I

Activar Windows

Teniendo en cuenta lo anterior, es conveniente reseñar que la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PROTECCION S.A.**, en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con lo observado por este Despacho, se advierte lo siguiente:

1. El fondo pensional pretende ejecutar la mora en cotizaciones originadas desde septiembre de 2017 hasta febrero de 2022 cuando, de acuerdo con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016, contaba con un plazo máximo de tres meses para realizar sus gestiones de cobro, y que, posterior a dicho requerimiento le

otorgaba al deudor un plazo de 15 días hábiles para que este se pronunciara al respecto.

Ahora bien, dentro del expediente se evidencia que la entidad administradora requirió al deudor en fecha 30 de abril de 2022 (Fl. 14), asimismo, en folio 9 se vislumbra que la fecha de elaboración de la liquidación corresponde a 19 de mayo de 2022, es decir, 14 días hábiles al requerimiento señalado, por lo que, en virtud de lo señalado en el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, la administradora no respetó el termino de 15 días hábiles otorgados al empleador para que se pronunciara sobre el mismo.

En este punto aclara el Despacho que el incumplimiento de los términos indicados, de manera alguna se traduce en un concepto a priori de caducidad o prescripción, puesto que lo que conlleva el no respetar lo términos de ley para el pronunciamiento del empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya el título ejecutivo debidamente, lo que implica que no pueda adelantar su cobro por vía ejecutiva, sino por la vía ordinaria

En este caso no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de las obligaciones perseguidas, en el entendido que, si bien las gestiones de cobro se realizaron dentro de los 3 meses siguientes al vencimiento de la obligación, la entidad administradora no respetó el termino establecido dentro del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, todo esto a la luz de lo normado en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del artículo 100 del CPL, en concordancia con el artículo 422 del CGP, así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1993, y el art. 5o del Decreto reglamentario 2633 de 1994.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

RESUELVE:

1. **OBEDEZCASE y CUMPLASE** lo resuelto por la SALA CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

2. **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. – NIT. 800.138.188-1 en contra de ASOCIACION B&B ASOCIADOS NIT. 901.058.875-6, conforme las razones expuestas en esta providencia.

3. **DEVOLVER** las diligencias a la parte actora, conforme lo ordenado.

4. **RECONOCER** personería jurídica al Doctor(a) JENNYFER CASTILLO PRETEL C.C. 1.030.585.232 y T.P. 306.213, CORREO - JENNI_K_77@HOTMAIL.COM, como abogada inscrito de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A. y apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

RADICADO: 08001410500220230013100
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. NIT. 800.144.331-3.
DEMANDADO: TRANSPORTE GOLDEN DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.819.839-3.
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Según el artículo 286 del CGP. Indica "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (..) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella". Asimismo, el artículo 287 del CGP. señala "Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término".

En el caso puntual, el despacho observa ahora, que en el auto de fecha 22 de junio del 2023, en la parte motiva se dijo que el proceso provenía del "Juzgado Quince De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla", siendo lo correcto "JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA".

Además, en la parte resolutiva se omitió ordenar comunicar a este último Juzgado la decisión adoptada por este despacho.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE

1. **ADICIONAR** al auto de fecha 22 de junio del 2023, el cual quedará así:

    1. **DECLARARSE** la Falta de Competencia para conocer de la Demanda Ejecutiva Laboral presentada por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. NIT. 800.144.331-3 contra TRANSPORTE GOLDEN DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.819.839-3.

    2. **REMITIR** el presente proceso a los **Jueces Municipales De Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.**, para lo de su competencia territorial.

    3. **COMUNÍQUESE** al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena, que el proceso fue remitido **Jueces Municipales De Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

RADICADO: 08001410500220230015600
DEMANDANTE: ELSA JOSEFINA ORTIZ HERNÁNDEZ C.C. 32.701.814.
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. NIT. 800.144.331-3
PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. Señor Juez, a su Despacho la presente demanda informándole que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión, no se acredita reenvío de demanda y anexos al demandado. Sirva proveer.

Barranquilla, 30 de junio del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C. P.T. y S.S y las disposiciones previstas en la Ley 2213 de 2022.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

a) No indicó el domicilio del demandante, ni el de su apoderado, conforme lo señalado en el numeral 3y 4o del articulo 25 C.P.T.S.S.

b) No se acredita la trazabilidad del poder otorgado por el demandante a su apoderado, en tal razón, está de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

c) No se acredita en debida forma el envío ni simultáneo ni anterior de la demanda y anexos a las demandadas, requisito exigido conforme el decreto 806 de 2020, establecida como norma de carácter permanente en la Ley 2213 de 2022,

d) Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **DEVUÉLVASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida por ELSA JOSEFINA ORTIZ HERNÁNDEZ C.C. 32.701.814, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. NIT. 800.144.331-3, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

2. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al Doctor(a) JORGE RAFAEL GOMEZ ORTIZ, CÉDULA DE CIUDADANÍA, C.C. 1.048.275.206, T.P. 232.614, VIGENTE, Correo Electrónico JORGERAFAEL88@HOTMAIL.COM, para que actúe como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco Popular, piso 4
Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

RADICADO: 08001410500220230016000
DEMANDANTE: SINDY PAOLA MEDRANO MORENO C.C. 1.108.764.408.
DEMANDADAS: MEDICPLUS S.A.S. NIT. 900.744.042-7.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. Señor Juez, a su Despacho la presente demanda informándole que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 30 de junio del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se estudia esta demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, para determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

a) No indicó el domicilio de la parte demandante, así como el de la demandada, según el numeral 3º. del articulo 25 C.P.T. y S.S.

b) No Indicó el domicilio de los testigos pedidos en el acápite de pruebas, conforme lo exigido por el artículo 212 del C.G.P

c) No indicó el nombre del representante legal que pretende hacer comparecer, ni la dirección donde recibe notificaciones.

d) No acreditó en debida forma el envío ni simultáneo ni anterior de la demanda y anexos a las demandadas, requisito exigido conforme el decreto 806 de 2020, establecida como norma de carácter permanente en la Ley 2213 de 2022, toda vez que del archivo JGP (03CorreoRepartoDemanda), allegado como constancia de envió simultaneo con la demanda,

e) El Actor deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Conforme el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **DEVUÉLVASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida SINDY PAOLA MEDRANO MORENO C.C. 1.108.764.408, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de MEDICPLUS S.A.S. NIT. 900.744.042-7, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

2. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al Doctor(a) MAURICIO CUELLO FERNANDEZ, CÉDULA DE CIUDADANÍA, C.C. 1.102.816.888, T.P. 200.095, VIGENTE, Correo electrónico MAURICIOCUELLOFERNANDEZ@GMAIL.COM, para que actúe como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco Popular, piso 4
Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

RADICADO: 08001410500220230016200
DEMANDANTE: PETRONA AMALIA GARCIA PIÑEREZ C.C. 36.576.140.
DEMANDADAS: MEDICPLUS S.A.S. NIT. 900.744.042-7.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. Señor Juez, a su Despacho la presente demanda informándole que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 30 de junio del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se estudia esta demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, para determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

a) No indicó el domicilio de la parte demandante, así como el de la demandada, según el numeral 3º. del articulo 25 C.P.T. y S.S.

b) No Indicó el domicilio de los testigos pedidos en el acápite de pruebas, conforme lo exigido por el artículo 212 del C.G.P

c) No indicó el nombre del representante legal que pretende hacer comparecer, ni la dirección donde recibe notificaciones.

d) El actor al redactar las pretensiones 2,3,4,5, no indica los periodos a que hace referencia según los valores señalados, teniendo en cuenta que el contrato data para el año 2021 y 2022" ahora bien, según el numeral 06 del artículo 25 del C.P.T.S.S., en la demanda se debe indicar; "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado". Por lo que se requiere que precise los periodos y el valor que corresponde cada uno.

e) No acreditó en debida forma el envío ni simultáneo ni anterior de la demanda y anexos a las demandadas, requisito exigido conforme el decreto 806 de 2020, establecida como norma de carácter permanente en la Ley 2213 de 2022, toda vez que del archivo JGP (03CorreoRepartoDemanda), allegado como constancia de envió simultaneo con la demanda,

f) El Actor deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Conforme el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **DEVUÉLVASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida PETRONA AMALIA GARCIA PIÑEREZ C.C. 36.576.140, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de MEDICPLUS S.A.S. NIT. 900.744.042-7, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

2. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al Doctor(a) MAURICIO CUELLO FERNANDEZ, CÉDULA DE CIUDADANÍA, C.C. 1.102.816.888, T.P. 200.095, VIGENTE, Correo electrónico MAURICIOCUELLOFERNANDEZ@GMAIL.COM, para que actúe como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco Popular, piso 4
Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

RADICADO: 08001410500220230016300
DEMANDANTE: CLAUDIA MARCELA MADERA ROMERO C.C. 43.983.809.
DEMANDADAS: MEDICPLUS S.A.S. NIT. 900.744.042-7.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. Señor Juez, a su Despacho la presente demanda informándole que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 30 de junio del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se estudia esta demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, para determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

a) No indicó el domicilio de la parte demandante, así como el de la demandada, según el numeral 3º. del articulo 25 C.P.T. y S.S.

b) No Indicó el domicilio de los testigos pedidos en el acapite de pruebas, conforme lo exigido por el artículo 212 del C.G.P

c) No indicó el nombre del representante legal que pretende hacer comparecer, ni la dirección donde recibe notificaciones.

d) No acreditó en debida forma el envío ni simultáneo ni anterior de la demanda y anexos a las demandadas, requisito exigido conforme el decreto 806 de 2020, establecida como norma de carácter permanente en la Ley 2213 de 2022, toda vez que del archivo JGP (03CorreoRepartoDemanda), allegado como constancia de envió simultaneo con la demanda,

e) El Actor deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Conforme el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **DEVUÉLVASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida CLAUDIA MARCELA MADERA ROMERO C.C. 43.983.809, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra MEDICPLUS S.A.S. NIT. 900.744.042-7, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

2. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al Doctor(a) MAURICIO CUELLO FERNANDEZ, CÉDULA DE CIUDADANÍA, C.C. 1.102.816.888, T.P. 200.095, VIGENTE, Correo electrónico MAURICIOCUELLOFERNANDEZ@GMAIL.COM, para que actúe como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco Popular, piso 4
Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

RADICADO: 08001410500220230016800
DEMANDANTE: YULIS PATRICIA CARDENAS VELASQUEZ CC. 45.646.755.
DEMANDADA: MEDICPLUS S.A.S. NIT. 900.744.042-7.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. Señor Juez, a su Despacho la presente demanda informándole que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 30 de junio del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se estudia esta demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, para determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

a) No indicó el domicilio de la parte demandante, así como el de la demandada, según el numeral 3º. del articulo 25 C.P.T. y S.S.

b) No Indicó el domicilio de los testigos pedidos en el acápite de pruebas, conforme lo exigido por el artículo 212 del C.G.P

c) No indicó el nombre del representante legal que pretende hacer comparecer, ni la dirección donde recibe notificaciones.

d) El actor al redactar las pretensiones 2,3,4,5, no indica los periodos a que hace referencia según los valores señalados, teniendo en cuenta que el contrato data para el año 2021 y 2022" ahora bien, según el numeral 06 del artículo 25 del C.P.T.S.S., en la demanda se debe indicar; "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado". Por lo que se requiere que precise los periodos y el valor que corresponde cada uno.

e) No acreditó en debida forma el envío ni simultáneo ni anterior de la demanda y anexos a las demandadas, requisito exigido conforme el decreto 806 de 2020, establecida como norma de carácter permanente en la Ley 2213 de 2022.

f) El Actor deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio

> suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Conforme el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

De otra parte, observa el despacho la petición elevada por el Dr. GUSTAVO ANDRES CHAVES CALDERON, <gustavochaves.abogado@gmail.com> Mié 21/06/2023 10:21, pues bien, frente a esta solicitud observa el despacho que dicha persona tiene la condición de apoderado sustituto dentro del proceso de la referencia, por lo que resulta oportuno traer a presente la Sentencia T-394/18 del H. corte Constitucional, respecto a las peticiones ante autoridad judicial.

> " En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, <u>también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo</u>, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio". En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015."

En caso puntual el peticionario ostenta la calidad de apoderado sustituto de la parte demandante y en tal razón, sus actuaciones y solicitudes deben ajustarse a las reglas fijadas por la ley para este proceso, por tal razón, se le se prevendrá para tal fin.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **DEVUÉLVASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida **YULIS PATRICIA CARDENAS VELASQUEZ CC. 45.646.755**, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de la MEDICPLUS S.A.S. NIT. 900.744.042-7, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco Popular, piso 4
Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

2. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al Doctor(a) MAURICIO CUELLO FERNANDEZ, CÉDULA DE CIUDADANÍA, C.C. 1.102.816.888, T.P. 200.095, VIGENTE, Correo electrónico MAURICIOCUELLOFERNANDEZ@GMAIL.COM, como apoderado principal y al Doctor(a) GUSTAVO ANDRES CHAVES CALDERON, CÉDULA DE CIUDADANÍA, 1.065.854.338, T.P. 402.419, VIGENTE, Correo electrónico - GUSTAVOCHAVES.ABOGADO@GMAIL.COM, como apoderado sustituto, para que actúe como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

3. **PREVENIR** al Doctor GUSTAVO ANDRES CHAVES CALDERON C.C. 1.065.854.338, para que sus actuaciones y solicitudes se ajusten a las reglas fijadas por la ley para este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco Popular, piso 4
Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia